



SÍNTESIS

RA-TP-04/2024

CAMPAÑA DE LAS
CANDIDATURAS
POR REELECCIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue correcta la respuesta otorgada por la responsable mediante Acuerdo CG54/2024 a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora?

HECHOS

- El 15/02/2024, el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, realizó una consulta al IEEyPC, en la cual, entre otras cuestiones, expuso: *“en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral?”*
- Por Acuerdo CG54/2024, de fecha 6/03/2024, el IEEyPC resolvió, entre otras, la consulta antes precisada, en el sentido siguiente: *“Por último, en cuanto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña, se le informa que en términos de la Tesis L/2015 “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES” emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.”*
- Inconforme con la respuesta, el 10/03/2024, el Representante Propietario del PAN ante el IEEyPC, interpuso recurso de apelación.

La responsable en su momento sostuvo que el promovente no contaba con interés jurídico para controvertir la respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora; sin embargo, este Tribunal consideró que sí contaba con legitimación e interés jurídico para controvertir la respuesta en comento, en virtud de que sus efectos iban dirigidos a **“las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (postularse al mismo cargo que actualmente ostentan)”**, y no únicamente para el ciudadano que acudió ante ella; de ahí que, al advertir la posibilidad de que diversos alcaldes o alcaldesas emanadas del Partido político actor, pudiesen encontrarse en el mismo supuesto que quien formuló la consulta, al optar por participar en elección consecutiva en el proceso electoral en curso, sin separarse de su cargo y hacer campaña política, este Órgano jurisdiccional estimó que surgía el interés para controvertir ante su inconformidad, la respuesta otorgada.

PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

A juicio del promovente, el criterio adoptado por la responsable al responder la consulta, fue indebidamente fundado y motivado, pues restringe derechos político electorales de ser votados a los alcaldes municipales que aspiren a la reelección del cargo y opten por no separarse del mismo, al impedirles realizar campañas políticas.

DECISIÓN

Este Tribunal calificó los agravios **esencialmente fundados**, ya que la autoridad responsable fue omisa en considerar que el caso planteado en la consulta de mérito no versaba sobre un servidor público que busca asistir a eventos proselitistas de diverso candidato, sino por el contrario, se trataba de una persona que aspiraba a reelegirse en el cargo que actualmente ostenta (Presidente Municipal), a fin de que, una vez que obtuviera el carácter de candidato, se encontrara en posibilidad de realizar las actividades que derivan de contender en una elección, entre las que se encuentran la de realizar campaña electoral, a fin de promover su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Por tanto, se estimó que el criterio adoptado por la responsable resultaba nugatorio de los derechos político electorales de la ciudadanía en su calidad de Presidenta o Presidente Municipal que pretenda reelegirse y con ello, tenga el derecho a realizar campaña electoral, pues de adoptar tal interpretación, se le estaría limitando a realizar actividades de campaña sólo un día a la semana, correspondiente al de descanso, generando una desventaja frente a sus competidores.

Se **revocó parcialmente** lo relativo a la consulta impugnada, contenida en el Acuerdo CG54/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC, para efecto de que la responsable emitiera un acuerdo donde atendiera de nueva cuenta la consulta de mérito (reiterando aquello que no fue objeto de impugnación), y diera nueva respuesta únicamente al cuestionamiento objeto de controversia, conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-519/2021, así como los razonamientos expuestos en la resolución de este Tribunal.